



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 132

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Expediente: 76001-33-40-021-2016-00283-00
Demandante: LUZ ADRIANA VERGARA BARRERA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO – INVIAS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 07 FEB 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 646 a 648 del cuaderno 1 A.

CONSIDERACIONES

Por intermedio del auto interlocutorio No. 980 del 31 de agosto de 2017 se adecuo una prueba de acuerdo al artículo 195 del CGP, ordenando que el Director Territorial de INVIAS rindiera un informe relacionado con los hechos de la demanda, las condiciones de la vía y el contrato de obra No. 724 de 2012, en el cual es contratante, por lo que se solicitó al apoderado del llamado en garantía para que aportara las preguntas que pretendía fueran absueltas por dicho funcionario.

El día 6 de septiembre de 2017, el apoderado del llamado en garantía presento las preguntas la cuales fueron enviadas al Director Territorial de INVIAS para que rindiera el informe correspondiente. (FL. 639)

A folios 646 a 648 del cuaderno 1 A el Director Territorial de INVIAS presentó el informe solicitado a través del auto interlocutorio No. 980 del 31 de agosto de 2017, el cual obra en el expediente, en tal sentido se incorpora el informe obrante a folios 646 a 648 del cuaderno 1 A y del mismo se correrá traslado por el término común de tres (03) días a las partes de acuerdo al artículo 277 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

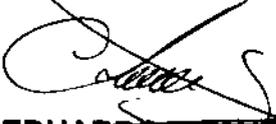
RESUELVE:

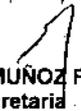
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 646 a 648 del cuaderno 1 A.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido de acuerdo al artículo 277 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 646 a 648 del cuaderno **1 A** por el término común de tres (03) días a las partes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

| | |
|---|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>017</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. | |
| Santiago de Cali, <u>08/02/2018</u> a las 8 a.m. | |
|  ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria | |



133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 133

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00087-00
DEMANDANTE: JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 FEB 2018

ASUNTO

Mediante memorial visible a folios 131 A 144 del expediente la Dra. Zulay Dalila López Claros, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante, allegó escrito solicitando el desistimiento de la demanda.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto No. 00124 del 23 de mayo de 2017, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las partes¹.

Una vez notificada la demanda a la parte demanda, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del término presentan contestación de la demanda y encontrándose el proceso dentro de dicho término la apoderada de la parte demandante radicó memorial solicitando el desistimiento de la demanda y la no condena en costas.

Mediante Auto No. 033 de fecha 22 de enero de 2018, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del CGP se dispone correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre el escrito de desistimiento presentado por la actora.

Mediante memorial obrante a folio 144 del expediente, recibido por el Despacho el 26 de enero de 2018, la parte demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, manifestando que se encuentra en desacuerdo con la solicitud de desistimiento de la demanda sin condena en costas a la parte demandante y no coadyuva el desistimiento de la demanda.

Su diferencia la fundamenta en varios aspectos; el primero señala que mediante Acuerdo 036 de 2017 de la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle del Cauca solo da cumplimiento a una de las pretensiones de la demanda, ya que no reconoce el reintegro con retroactividad al día 27 de octubre de 2016, agrega que si bien es cierto como excepción a la regla el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en el caso en que las partes lo convengan o cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas,

¹ Ver folios 29-30 del exp.

aquí no se cumple por cuanto esa entidad no coadyuva el desistimiento adicionando que además el HOSPITAL incurrió en gastos con ocasión del trámite procesal que se adelantó para concluir la petición de condena en costas a la actora porque si bien esta no obró de mala fe la demandada incurrió en gastos procesales en ejercicio de su defensa.

A efectos de resolver sobre la solicitud se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la revisión que se hiciera a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se verifica que si bien es cierto se solicita el desistimiento de la demanda, en el expediente es procedente el desistimiento de las pretensiones, así el Despacho en aras de dar prevalencia de los principios de la celeridad procesal, impulso del proceso y del principio de interpretación de la demanda, le dará el trámite de desistimiento de las pretensiones de la demanda regulado en los artículos 314 del C.G.P.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma citada se deduce que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido fallo que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibidem, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. Zulay Dalila López Claros, quien se encuentra autorizada para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 del expediente, por lo que se tiene entonces que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada legalmente para solicitar el desistimiento de las pretensiones.

Ahora bien en lo que concierne a la condena en costas, como en el sub- judice no se dan los presupuestos señalados en el artículo 316 del C.G.P ya que el desistimiento de la demanda no se encuentra coadyuvado y tampoco se trata del desistimiento de un recurso, resulta procedente imponer la condena en costas a la parte actora, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., toda vez que el desistimiento genera los mismos efectos de una sentencia absolutoria con cosa juzgada.

En el caso de autos, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora **JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA**, y condenará en costas a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la Dra. Zulay Dalila López Claros, en calidad de apoderada de la señora **JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO promovido por la señora **JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA** a través de apoderada judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, señora **JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA** en razón a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Por la Secretaria realícese la liquidación en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/02/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ :
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 134

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-044900
DEMANDANTE: MARIELA MINA SOLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 FEB 2018

Surtido el traslado de que trata el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se evidencia que la solicitud de desistimiento se ajusta a lo reglado en la norma adjetiva general y en términos de lo manifestado por la parte demandante en su escrito, comprende la totalidad de las pretensiones, por tanto, se aceptará.

De otro lado frente a la condena en costas, recientemente el Consejo de Estado¹ varió la postura subjetiva que había fijado para su imposición conforme a la conducta procesal de las partes, para adoptar un "criterio objetivo valorativo" a voces del artículo 365 del Código General del Proceso que impone la sanción para el vencido en juicio sin tener en cuenta su comportamiento en el proceso y el artículo 188 del CPACA que regula el deber del fallador de decidir sobre las costas con los parámetros de la legislación procesal civil.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada no coadyuva la solicitud de desistimiento, no hay razón para abstenerse de imponer la condena, la cual se liquidará en la secretaría de este despacho. Para tal efecto, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

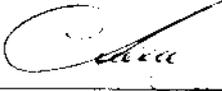
1.- Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Mariela Mina Solarte** en contra del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"**.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 07 de abril del 2016, expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

2.- **Condenar** en costas a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por la Secretaría del despacho.

3. En firme el presente proveído, archivar el presente asunto previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

| | |
|--|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No | <u>07</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. |
| Santiago de Cali, | <u>08/02/2017</u> a las 6 a.m |
| ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria | |

2017/106.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 135

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00162-00
DEMANDANTE: MARÍA VIRGELINA CORTÉS VIDAL
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ ESE Y COOSALUD EPS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

07 FEB 2018

Santiago de Cali, _____

Mediante auto del 26 de octubre de la anualidad anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca revocó la decisión emanada de este despacho que rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, ordenando en consecuencia proceder con el estudio de la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, revisada la demanda se observa que presenta falencias que imponen su inadmisión a saber:

- a) Existe incongruencia entre el poder y la demanda, en tanto en el primero se le faculta al apoderado demandar únicamente a COOSALUD EPS, no obstante dirige el medio de control en contra de la mencionada y el Hospital Piloto de Jamundí. Por tanto deberá aportar nuevo poder en el que se incluya a la entidad demandada omitida.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia interlocutoria del 26 de octubre de 2017.

2.- INADMITIR la demanda formulada por el apoderado judicial de los señores **MARIA VIRGELINA CORTÉS VIDAL, LUIS GERARDO MARÍN OSPINA, MARÍA AURORA, JOSÉ GUSTAVO MARÍN CORTÉS, LUIS GILDARDO CORTÉS y JHON GENERSON BENAVIDES FLORES**, en contra de **COOSALUD EPS y el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ**.

3.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER personería al abogado **FERNANDO PEÑA ROMERO** para que en este asunto asuma la representación judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 017, hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de febrero
de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00334-00
DEMANDANTE: MARÍA ROSA CAPOTE TOVAR Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, 07 FEB 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **MARIA ROSA CAPOTE TOVAR** y **JORGE ELICER COLLAZOS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>017</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08/02/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p> |
|---|